



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70° Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

Oficio: PRES/VG2/217/2018/202/Q-041/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de mayo del 2018.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 11 de mayo de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **202/Q-041/2017**, referente al escrito de la **C. Kenat Bayit Ibzam de la Cruz**, en agravio del **C. Renzón Reyes Cruz**, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de febrero de 2017, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el legajo 194/PL-023/2017, dentro del Programa Especial Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, con motivo de la comparecencia del C. Víctor Alfonso Arias Reyes, quien manifestó que tenía conocimiento que el día 13 de febrero de 2017, su tío el C. Renzón Reyes Cruz, había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial Investigadora y había sido trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitando el apoyo de este Organismo, a fin de obtener información sobre la situación jurídica del C. Reyes Cruz y se le permitiera visitarlo; razón por la cual mediante oficio VR/039/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, el C. Arias Reyes fue canalizado a la Representación Social, a fin de que se le brindara la atención requerida.

Más tarde, alrededor de las 12:00 horas del mismo 16 de febrero de 2017, se comunicó vía telefónica el C. Víctor Alfonso Arias Reyes, informando que al acudir a las instalaciones de la citada Vice Fiscalía General Regional, personal adscrito a esa dependencia, le informó que no existía registro de alguna persona detenida con el nombre del C. Renzón Reyes Cruz, por lo cual solicitó el apoyo de este Organismo para dar con el paradero de su familiar.

Derivado de lo anterior, alrededor de las 12:30 horas, personal de este Ombudsman Estatal, estableció comunicación, vía telefónica, con personal de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a la que se solicitó informara si en alguno de los centros de detención de esa Fiscalía en el Estado, se encontraba, en calidad de detenido, el C. Renzón Reyes Cruz; **servidores públicos que aproximadamente a las 13:45 horas, afirmaron que no existía registro de la detención de dicha persona.**

Con esa misma fecha 16 de febrero del año próximo pasado, compareció de nueva cuenta el C. Arias Reyes, a quien se le informó de las gestiones realizadas por esta Comisión para la localización de su familiar, quien una vez enterado solicitó se emitiera a favor de la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz, esposa del C. Renzón Reyes Cruz, un oficio de remisión a fin de que presentara una denuncia por la desaparición de su cónyuge, petición atendida mediante recurso VR/041/2017.

Finalmente el 17 de febrero de 2017, compareció ante personal de este Organismo la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz, proporcionando copia del acta circunstanciada número AC-3-2017-1524, mediante la cual interpuso denuncia por la desaparición del C. Renzón Reyes Cruz.

A continuación, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa, el 17 de febrero de 2017, a las 11:35 horas, que a la letra dice:

2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que el día 13 de febrero de 2017, alrededor de las 10:30 horas me comunique vía telefónica con mi esposo el C. Renzon Reyes Cruz, quien labora en Ciudad del Carmen, Campeche, en la empresa Quality Privación Security, comentándome que había sostenido una reunión con su jefe, director y personal de la empresa para la cual labora, en relación a un robo ocurrido en su centro de trabajo. Indicándome que se tenía que ir porque su jefe T1¹, le había solicitado que acudieran a declarar ante el agente del Ministerio Público, a rendir su declaración ministerial por dichos hechos, concluyendo la llamada telefónica ya que se tenía que ir.

Alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, y ante mi preocupación, ya que todo ese día había intentado comunicarme al número telefónico de mi esposo el C. Reyes Cruz, sin poder lograrlo ya que todas las llamadas jamás fueron atendidas, **marqué el número telefónico de su sobrino el C. Víctor Alfonso Arias Reyes, quien labora en la misma empresa, señalándome que mi cónyuge el C. Reyes Cruz, había sido trasladado por el personal de la Policía Ministerial Investigadora, junto con T1, para que rindiera su declaración ministerial, pero que no tenía mayor información, indicándome que le hablara minutos más tarde, por lo que pasados diez minutos me volví a comunicar con el C. Arias Reyes, quien me refirió que había cuestionado a T1, sobre la situación de mi esposo, respondiéndole que mi cónyuge el C. Reyes Cruz, se quedaría en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, ya que era presunto responsable del robo cometido en la empresa, proporcionándome el número telefónico de T1, para que me brindara información sobre la situación de mi esposo, sin embargo, no quiso darme mayores datos; posteriormente acudí en compañía de mi madre PA1², a la agencia del Ministerio Público de Guardia de la Vice Fiscalía**

¹ T1.- Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En caso de contar con dicha información y la respectiva autorización, se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² PA1.- Es una persona ajena al Procedimiento de Queja. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En caso de contar con dicha información y la respectiva autorización, se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con la finalidad de preguntar si tenían registro de la detención de mi esposo el C. Reyes Cruz, en donde nos informaron que no les había sido puesto a su disposición a ninguna persona con el nombre de mi esposo; seguidamente nos entrevistamos con personal de la Policía Ministerial, preguntando si existía registro de la detención de mi esposo a lo que el elemento de guardia después de revisar la lista de detenidos nos informó que no existía registro de la detención de mi cónyuge.

Posteriormente el C. Víctor Alfonso Arias Reyes, me presentó a T1, a quien le preguntamos sobre el paradero de mi esposo, quien nos dijo que mi esposo estaba detenido en esa Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, por lo cual tanto yo como mi madre la PA1, acompañadas de T1, **fuimos hablar con el agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia del Ministerio Público de Robo, a quien se le preguntó por mi esposo el C. Reyes Cruz, al respecto dicho servidor público nos refirió que si se encontraba detenido en esa dependencia**, indicándole que sus familiares querían verlo, a lo que el agente del Ministerio Público de manera nerviosa pidió que esperemos un momento, pasado unos minutos retornó el agente del Ministerio Público, quien ahora negó que mi esposo el C. Renzón Reyes Cruz, se encontrara detenido, ante tal señalamiento mi madre lo cuestionó si ya nos había dicho que si se encontraba detenido, a lo cual el agente del Ministerio Público, **indicó que mi esposo, no estaba ahí, que él le había tomado su declaración ministerial a las 17:00 horas, pero que al terminar se había retirado de las instalaciones de la citada dependencia.**

Posteriormente a dicha entrevista, hemos estado solicitando información al personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sobre si mi esposo se encuentra detenido en dicha Representación Social, sin embargo; nos han negado el ingreso y presencia de mi esposo el C. Renzón Reyes Cruz, en la citada dependencia, ante lo cual con fecha 16 de febrero de 2017, presenté una denuncia para reportar el extravío de mi esposo, radicándose al respecto la carpeta de investigación AC-3-2017-1524, de la cual adjuntó copia al presente escrito siendo que hasta la presente fecha desconozco el paradero de mi esposo...”

Cabe señalar, que alrededor de las 17:30 horas, del 17 de febrero de 2017, personal de la Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en Ciudad del Carmen, recibió la llamada telefónica de la quejosa, quien informó que su esposo Renzón Reyes Cruz, había aparecido en su centro de trabajo.

2.1. Ante la noticia de la aparición y ubicación del C. Renzón Reyes Cruz, con esa misma fecha, siendo las 18:35 horas, personal de esta Comisión, recabó su declaración en la que manifestó lo siguiente:

“...Que el día 14 de febrero de 2017, alrededor de las 14:00 horas me encontraba en mi centro de trabajo “Quality Privaty Security”, ubicado en la calle 42, número 201, entre 31-C y 33 de la colonia Cuauhtémoc, Carmen, Campeche; cuando me habló mi jefe T1 junto con mis compañeros PA2³ y PA3⁴; preguntándonos sobre el robo que había ocurrido el pasado 11 de febrero de 2017, en Eslumberger a la cual le trabaja nuestra compañía; indicándonos que lo que le habíamos platicado lo ratificaríamos ante el Ministerio Público, que al salir al estacionamiento de la empresa, observe que se encontraban dos personas vestidas de civil, quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes nos indicaron que únicamente nos llevarían a rendir nuestras declaraciones, para lo cual fuimos abordados tanto yo como mis compañeros de trabajo a una camioneta Tacoma, color blanca, doble cabina, para ser trasladados a la Vice Fiscalía General Regional, con sede

³ PA2.- Ídem

⁴ PA3.- Ídem

en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo seguidos por T1, en su vehículo particular.

Alrededor de las 14:30 horas, llegamos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen; siendo ingresados a la oficina de la Agencia Estatal de Investigaciones; pasados cinco minutos de nuestro arribo, llegó a dicha oficina otro compañero de trabajo, permaneciendo los cuatro una hora en dicho lugar; más tarde sacaron a uno de nosotros el cual retorno 20 minutos después; en ese momento elementos de la Policía Ministerial se llevaron a otro compañero; quien regreso transcurridos 10 minutos, posteriormente, me trasladaron a una oficina que se encuentra al fondo de la planta baja de esa Vice Fiscalía General Regional.

Una vez en dicha oficina los elementos de la Policía Ministerial, me comenzaron a decir, “que vas a hablar con la verdad, nosotros hemos tenido zetas, caballeros templarios, y los hemos hecho hablar”; a lo cual le dije que yo sólo iba a hablar con la verdad y narré los hechos ocurridos el día 11 de febrero de 2017, después de ello, me pidieron que me quitara el cinturón, llevándome de nuevo al área verde, específicamente en el cubículo del lado izquierdo de donde ponen a las personas detenidas, viendo que mis otros dos compañeros, estaban en las sillas de espera del área verde.

Pasados 5 minutos ingresaron a dicho cubículo dos elementos de la Policía Ministerial, quienes me realizaron una revisión corporal (cacheo), para después retirarse; pasada una hora regresaron los mismos elementos diciéndome “cuanto dinero te dieron” a lo que les respondí que nada; seguidamente llevarme a los separos de la referida Vice Fiscalía.

Permanecí en dicho lugar hasta las 23:15 horas, **cuando me llevaron a declarar a la oficina de la Séptima Agencia, ubicada enfrente del área verde, en calidad de aportador de datos**; solicitándole al agente del Ministerio Público, me permitiera realizar una llamada, indicándome que lo checaría, **sin embargo, nunca me permitió hacer una llamada**; para después reingresarme a las celdas, percatándome que ya se encontraban en dicha área mis compañeros de trabajo, cabe señalar que mi declaración nunca fue en sentido autoinculpatorio.

Estuve en dichas celdas desde las 00:15 horas del día 15 de febrero de 2017, hasta las 20:00 horas del día 16 de febrero de 2017, cuando llegaron otros elementos de la Policía Ministerial, quienes nos dijeron a los tres agarren sus cosas que se van, procediendo a esposarnos tanto a mi como a mis dos compañeros de trabajo, con las manos hacia el frente, aventándome a mi y a mi otro compañero a una camioneta Ram doble cabina color blanco y a mi segundo compañero a una camioneta Tacoma doble cabina, color blanco, siendo trasladados a una oficina en el poblado de Sabancuy, Carmen, Campeche, siendo ingresados al área de celdas de esa oficina; **cabe señalar que durante el tiempo que permanecí en las celdas de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicité realizar una llamada telefónica y me fue negada.**

Permanecemos en las **oficinas del poblado de Sabancuy, Carmen, Campeche, desde las 23:00 horas del día 16 de febrero de 2017, hasta las 11:00 horas del día de hoy 17 de febrero de 2017, cuando llegaron los elementos que nos habían trasladado diciéndonos vamos que ya se acabó su martirio**, abordándonos de nueva cuenta con las manos esposadas hacia al frente, a mi a una la camioneta Ranger doble cabina, color blanco; siendo trasladados a Ciudad del Carmen, Campeche.

Durante el traslado nos iban comentando a mi y a otro compañero que nos portáramos bien, que no ha pasado nada, los vamos a dejar en Chedraui de la 31, por que en la Vice Fiscalía General Regional, están los representantes de Eslumberger y nos van a cuestionar por que los liberamos; finalmente nos dejaron en libertad tanto a mí, como a PA2 y PA3 en el citado Chedraui de la 31 a las 15:00 horas de este día 17 de febrero de 2017, por lo que me

dirigí caminando a mi centro laboral, comunicándome vía telefónica con mi esposa la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz, quien tengo entendido avisó a personal de esta Comisión, lo cual es todo lo que tengo que manifestar, agregando que durante el tiempo que estuve detenido me fueron brindados alimentos...”.

3.- COMPETENCIA.

*3.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la **Fiscalía General del Estado**; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron el **14 de febrero de 2017**, y la inconformidad de la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez, fue presentada con fecha **17 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado lo anterior, éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4.- EVIDENCIAS.

4.1. Constancias que obran dentro del legajo 194/Q-023/2017, iniciado a instancia del C. Víctor Alfonso Arias Reyes.

4.2. Escrito de queja de la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz, de fecha 17 de febrero de 2017.

4.3. Copia simple de Acta Circunstanciada marcada con el número AC-3-2017-1524, de fecha 16 de febrero de 2017, iniciada a instancia de la quejosa en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo del extravío de su esposo el C. Renzón Reyes Cruz.

4.4. Actas Circunstanciadas, de fecha 17 de febrero de 2017, en la que un visitador adjunto, hizo constar que se entrevistó con T1 y T2, respectivamente, con el objeto de recabar sus declaraciones, en relación a los hechos materia de investigación.

4.5. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2017, en la que un visitador adjunto, hizo constar que se entrevistó con el presunto agraviado, con el objeto de recabar su declaración, en relación a los hechos materia de investigación.

4.6. Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/496/207, de fecha 13 de mayo de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley, respecto a los hechos denunciados, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan por transcendencia las siguientes:

- ❖ Oficio 0059/A.E.I./2017, de fecha 29 de abril de 2017, signado por el C. Roque Armando Castillo Herrera, Jefe de Personal de la Agencia Estatal de Investigación, en suplencia del titular.*

⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

- ❖ Oficio 165/FR/2017, de fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.
- ❖ Copias certificadas del expediente ministerial número AC-3-2017-1347, iniciado mediante aviso telefónico, de fecha 12 de febrero de 2017, por el delito de Robo; mismo que guarda relación con los hechos materia de queja, y de cuyo estudio resultan importantes las siguientes documentales:
- ❖ Acta de Denuncia de fecha 13 de febrero de 2017, en la que se hizo constar la denuncia presentada por PA4⁶, en contra del presunto agraviado, por el delito de Robo con Violencia en Pandilla, ante la Fiscalía de Robos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- ❖ Copia del citatorio de fecha 13 de febrero de 2017, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Robos, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido al C. Renzón Reyes Cruz, en el que solicitó que compareciera el día 14 de febrero de 2017, a las 18:30 horas, a rendir su declaración ministerial, en calidad de imputado, dentro del Acta Circunstanciada AC.3-2017-1347.
- ❖ Acta de Entrevista del C. Renzón Reyes Cruz, como Imputado, de fecha 14 de febrero de 2017, realizada a las 18:30 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Robos, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

5.- SITUACIÓN JURÍDICA.

5.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 14 de febrero del 2017, aproximadamente las 14:00 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, detuvieron al C. Renzón Reyes Cruz. Que fue trasladado en compañía de otras personas (compañeros de trabajo) a las instalaciones que ocupa la Representación Social del Estado en Ciudad del Carmen, siendo ingresado a los separos de dicha dependencia. Que alrededor de las 23:15 horas de ese mismo día rindió su declaración como aportador de datos. Que en ese momento le solicitó al Agente del Ministerio Público, que le permitiera hacer una llamada, sin embargo, no le fue permitido. Que el 17 de febrero del 2017, alrededor de las 15:00 horas, fue dejado en libertad, en las inmediaciones del centro comercial Chedraui de la calle 31 de Ciudad de Carmen, Campeche.

6. OBSERVACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo señalado por la quejosa y el presunto agraviado, el C. Renzón Reyes Cruz, fue detenido de manera arbitraria, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; dicha acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **DETENCIÓN ARBITRARIA**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

6.2. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe que le fue solicitado oportunamente, remitió el oficio número 0059/A.E.I./2017, suscrito por el C. Roque Armando Castillo Herrera, Jefe de Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen,

⁶ PA4.- Ídem

Campeche; en el que negó que elementos de la Policía Ministerial Investigadora hubieran privado de su libertad al presunto agraviado.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta importante analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, entre las que destacan por importancia las siguientes:

6.3 El contenido del legajo de gestión 194/PL-023/2017, iniciado el día 16 de febrero de 2017, con motivo de la comparecencia del C. Víctor Alfonso Arias Reyes, en el que informó que el día 14 de febrero de 2017, su tío el C. Renzón Reyes Cruz, había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial y trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, requiriendo el apoyo de este Organismo, a fin de obtener información sobre la situación jurídica de su familiar y se le permitiera visitarlo; memorial en el que se emprendieron las siguientes acciones de relevancia:

- ✓ Con fecha 16 de febrero de 2017, se canalizó al C. Víctor Alfonso Arias Reyes, mediante oficio VR/039/2017, ante la Vice Fiscalía General Regional, a fin de que se le brindara la atención correspondiente; sin embargo, más tarde el peticionario se comunicó vía telefónica con personal de esta Comisión, para informar que personal de dicha dependencia le comunicó, **que no existía registro de la detención de su familiar el C. Renzón Reyes Cruz.**
- ✓ En consideración a lo anterior, siendo las 12:15 horas del día 16 de febrero de 2017, se dejó constancia de la llamada telefónica sostenida por personal de este Organismo con la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Representación Social del Estado, a la que se le hizo de conocimiento el caso del C. Reyes Cruz; al respecto dicha servidora pública señaló que realizaría unas gestiones y que posteriormente se pondría en contacto, por lo que alrededor de las 12:30 horas, la citada Vice Fiscal General de Derechos Humanos, informó que después de efectuar diversas gestiones con personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, arribaron a la conclusión de que **no existía registro de la detención de alguna persona con el nombre de Renzón Reyes Cruz, en la Vice Fiscalía General Regional.**
- ✓ Con esa misma fecha, siendo las 14:32 horas, comparece el C. Víctor Alfonso Arias Reyes, refiriendo que había acudido nuevamente a las oficinas de la Representación Social, con sede en Ciudad del Carmen, para interponer una denuncia por el extravió de su tío el C. Reyes Cruz, sin embargo, el Agente del Ministerio Público de Guardia, no le recabó su denuncia, solicitando a esta Comisión se canalizara a la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez (esposa de su tío), a efecto de que presentara su denuncia.
- ✓ Mediante oficio VR/041/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, se remitió a la C. Ibzam Jiménez, ante la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, a fin de que presentara su denuncia por el extravió de su esposo el C. Renzón Reyes Cruz.
- ✓ Con fecha 17 de febrero de 2017, siendo las 11:00 horas, compareció la C. Kenat Jiménez, a informar que derivado de la remisión realizada por esta Comisión, se recabó su denuncia por la desaparición de su esposo, proporcionando copia simple de Acta Circunstanciada número AC-3-2017-1524.

6.4. Adicionalmente contamos con las declaraciones rendidas por T1 y T2, el 17 de febrero de 2017, respectivamente, como testigos de los hechos materia de Queja.

En lo que respecta a T1, en relación a los hechos denunciados manifestó:

“... El día 14 de febrero de 2017, alrededor de las 11:30 horas arribó una camioneta blanca al centro de trabajo donde laboro, QPS (Quality Privacy Security) ubicada en calle 42 número 201 de la colonia Cuauhtémoc, de la cual descendieron dos personas vestidas de civil quienes se identificaron como personal de la Policía Ministerial Investigadora, preguntando por mi y me solicitaron que requerían una nueva declaración ministerial, por parte de algunos trabajadores, entre ellos el

C. Renzón Reyes Cruz, ante lo cual los cuatro accedieron a subir a la camioneta doble cabina, mientras yo lo seguí en mi vehículo particular, lo anterior, con relación a un robo que ocurrió en la empresa donde todos laboramos.

Alrededor de las 14:00 horas arribé a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **dirigiendo al área de visitas de la Policía Ministerial Investigadora, donde se encontraban mis compañeros entre ellos Renzón Reyes, que posteriormente fueron llevados a declarar a la Séptima Agencia del Ministerio Público, ubicado enfrente del área de la Policía Ministerial, percatándome que el C. Renzón Reyes Cruz, estuvo declarando en las oficinas de la Séptima Agencia Ministerial, para posteriormente ser trasladado al patio de la referida Vice Fiscalía; que finalmente a las 23:00 horas, uno de ellos me informó que ya había terminado de declarar y que ya lo habían dejado ir, sin indicar qué había pasado con los otros compañeros de trabajo; por lo cual lo trasladé a su domicilio.**

Pasados 20 minutos retorné a la citada Vice Fiscalía General, y al ver que los demás y Renzón Reyes Cruz, no se encontraban en el área de la Policía Ministerial, le pregunté al elemento de la Policía Ministerial que los había trasladado si ya habían salido, a lo cual me respondió que no, que la investigación se había extendido y que se quedarían en la Vice Fiscalía, que regresara al día siguiente, por lo cual me retiré.

día 15 de febrero de 2017, alrededor de las 07:00 horas, regresé a la Vice Fiscalía General Regional, preguntando en el área de la Policía Ministerial por mis compañeros de trabajo, entre ellos el C. Renzón Reyes Cruz, a lo que me informó el agente de guardia que no existía registro en la lista de detenidos de dichas personas; por lo cual le solicité información sobre los agentes de la Policía Ministerial que los detuvieron, indicándome que hasta las 09:00 horas, ingresaban todos los elementos de Policía Ministerial.

Alrededor de las 10:00 horas del día 15 de febrero de 2017, volví a preguntar por mis tres compañeros de trabajo, indicándome el personal de la Policía Ministerial que no me podían dar información, ya que no era familiar. Que alrededor de las 12:00 horas, de la misma fecha, arribó a la Vice Fiscalía General Regional, la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz, esposa del C. Renzón Reyes Cruz, a quien le comenté de la situación y me retiré del lugar por motivo laboral.

Aproximadamente a las 16:00 horas retorné a la Vice Fiscalía General Regional; donde la C. Jiménez de la Cruz, me manifestó que **el agente del Ministerio Público de Guardia, el agente del Ministerio Público de Robo y personal de la Policía Ministerial Investigadora, habían negado que el C. Renzón Reyes Cruz, hubiera ingresado o estuviera en esa dependencia;** por lo cual en compañía de la C. Jiménez De la Cruz y de su madre la cual desconozco su nombre, acudimos a las oficinas de la Agencia Ministerial Investigadora donde preguntamos por el C. Renzón Reyes Cruz; a lo cual nos decían que no estaba en ese lugar, pero **ante la insistencia de la esposa del C. Reyes Cruz, el elemento de la Policía Ministerial que lo trasladó a la Vice Fiscalía General Regional, informó que sí se encontraba ahí,** que pidiéramos autorización al agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia o Agencia de Robos, para que nos permitiera verlo, a lo cual nos dirigimos a la oficina de enfrente, lugar donde **nos entrevistamos con el agente del Ministerio Público, a quien le solicitamos ver a Renzón Reyes Cruz, quien confirmó que sí estaba en la Vice Fiscalía y que le permitiéramos unos minutos, saliendo de su oficina y al retornar unos minutos más tarde, el mismo agente del Ministerio Público dice que él no tenía y tampoco había tenido a su disposición al C. Reyes Cruz, a lo cual le comenté que yo el día 14 de febrero de 2017, había visto que le tomara una declaración, lo cual negó, por lo que nos retiramos de esa oficina.** Siendo que hasta la presente fecha el personal de la Vice Fiscalía General Regional, nos niega que el C. Renzón Reyes Cruz, haya estado en

dicha dependencia o que aún esté ingresado en esa Vice Fiscalía...”.

6.5. Por su parte T2, en relación a los hechos denunciados, manifestó lo siguiente:

“...El día 14 de febrero de 2017, alrededor de las 13:20 horas, recibí la llamada telefónica de mi jefe T1, quien me dice que me apersono a la central de la compañía “QPS” donde laboro, ubicado en calle 42, entre 31-C, para que rindiera una declaración, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sobre un robo ocurrido el 11 de febrero de 2017, a la empresa, por lo cual me dirigí a dicho lugar a las 13:30 horas de la misma fecha, trasladándome T1 a la Vice Fiscalía.

Alrededor de las 13:45 horas arribamos a la citada dependencia, dirigiéndonos a las oficinas de la Policía Ministerial (Agencia Estatal Investigadora) ubicada a un lado de las escaleras de acceso a la segunda planta del edificio, lugar donde observé que se encontraban otros compañeros de trabajo, entre ellos el C. Renzón Reyes Cruz, donde nos quedamos esperando unos 10 o 20 minutos cuando me llamó a declarar un elemento de la Policía Ministerial, quien me preguntó como me encontraba de salud, respondiendo que bien y si sospechaba de alguien, a lo que respondí que nadie, para seguidamente ser retornado al área donde estaban mis compañeros durando 3 minutos la entrevista. **Seguidamente hablaron a declarar al primero; el cual ya no regresó al área donde nos encontrábamos; aproximadamente 15 minutos después se llevaron al C. Renzón Reyes Cruz, pasados otros 10 minutos se llevaron a otro quien retorno media hora después.**

A la media hora de que se llevaron al último, **traieron de regreso al C. Renzón Reyes Cruz, ingresándolo al cuarto izquierdo del área verde;** unos minutos después retornan a mi otro compañero, ingresándolo a la habitación del lado izquierdo; **permaneciendo en ese lugar hasta las 20:00 horas, aproximadamente, cuando soy llevado a rendir mi declaración ante la Agencia Ministerial de Robos, lugar donde firmé mi declaración y pasada media hora, me indicaron que me podía retirar, al salir veo en la explanada de la citada dependencia a mi jefe T1, quien me trasladó a mi domicilio...”.**

6.6. En atención a las declaraciones rendidas por T1 y T2, es importante hacer las siguientes precisiones: **Primero:** que el contenido de las mismas coincide sustancialmente con las declaraciones rendidas por la quejosa y el presunto agraviado, ante personal de este Organismo. **Segundo:** tales aportaciones fueron recabadas en investigación como parte de las acciones iniciales de esta Comisión, incluso antes de contar con la declaración del presunto agraviado, lo que les otorga un valor preponderante al estar dotadas de espontaneidad, elemento que permite estimar que cuentan con mayor veracidad⁷. **Tercero:** las propias narrativas refieren los motivos específicos por los cuales conocieron de los hechos, dando con ello razón a su dicho, (en este caso en particular sitúan a los testigos en el lugar de detención (centro de trabajo) y en el lugar donde fue ingresado el presunto agraviado, es decir, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, versiones que por su propia naturaleza son dignas de crédito, por estar apegadas a la verdad de los hechos, lo que las hace constituir una prueba idónea, al estar dotadas de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia⁸.

⁷ TESIS AISLADA VI.2º.19P. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, EN MATERIA PENAL, TOMO II, AGOSTO DE 1995, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. “En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas”. Amparo Directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

⁸ JURISPRUDENCIA I.6o.T.J/18.(10a.) SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (LIBRO 6, mayo del 2014, Tomo II). **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** “Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además

6.7. De acuerdo con el contenido de las documentales antes descritas y del propio informe rendido por la Fiscalía General de Estado, queda claro que la autoridad **negó en todo momento la detención y permanencia del presunto agraviado en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen**, a pesar de que este Organismo, brindó información respecto a los indicios que hacían presumir que el C. Renzón Reyes Cruz, se encontraba detenido en dicha dependencia.

No obstante, la negativa de la autoridad, de acuerdo al análisis de las constancias que integran la indagatoria AC-3-2017-1347, iniciada mediante aviso telefónico, de fecha 12 de febrero de 2017, por el delito de Robo; (que guarda relación con los hechos materia de queja), obra **copia del citatorio de fecha 13 de febrero de 2017**, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Robos, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **dirigido al C. Renzón Reyes Cruz, en el que solicita su comparecencia para rendir su declaración, el 14 de febrero de 2017, a las 18:30 horas**, así como **Acta de Entrevista del C. Renzón Reyes Cruz**, como Imputado, de fecha 14 de febrero de 2017, realizada a las 18:30 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Robos; constancias a las que hizo referencia el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, en su informe rendido a este Organismo, mediante oficio 165/FR/2017, de fecha 02 de mayo de 2017.

Tales documentales permiten establecer un nexo de tiempo, modo y lugar, entre las versiones de la parte quejosa, la declaración de los testigos, la fecha de detención del presunto agraviado y el lugar donde permaneció privado de su libertad, al evidenciar que el C. Renzón Reyes Cruz, ingreso a las instalaciones que ocupa la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, el día 14 de febrero de 2017, y después de ello no se supo de su paradero hasta las 17:00 horas del día 17 de febrero de 2017.

En consideración a lo antes expuesto, es importante significar que dentro de las constancias que obran en el expediente de queja, obran como elementos sustanciales de prueba, las declaraciones rendidas por T1 y T2, como testigos de los hechos denunciados, los cuales medularmente coincidieron en señalar, **que el día 14 de febrero de 2017, elementos de la Policía Ministerial Investigadora de Ciudad del Carmen, se presentaron en las instalaciones de la empresa "Quality Privación Security S.A. de C.V.", preguntando por algunos trabajadores, entre ellos el C. Renzón Reyes Cruz, señalando que requerían su declaración ministerial, siendo abordados a una camioneta doble cabina, para ser trasladados a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, al llegar fueron ingresados al área de detención, (T2, el presunto agraviado y otros compañeros de trabajo), lugar donde, posteriormente el C. Reyes Cruz, rindió su declaración ministerial, y más tarde fue ingresado al área de detención, después de ello, el personal de la Vice Fiscalía General Regional, no dio mayor información con respecto a su paradero, negando que éste se encontrara en las instalaciones de dicha dependencia, argumentando que no existía registro en la lista de detenidos del C. Renzón Reyes Cruz.**

En el caso particular de T1, resulta importante puntualizar que sólo acompañó al personal de la citada empresa a la Vice Fiscalía General Regional, y que a partir del ingreso de estas personas, (14 de febrero de 2017), estuvo preguntando por ellos, principalmente por el C. Renzón Reyes Cruz, **sin embargo, la referida autoridad en todo momento negó que el presunto agraviado estuviera privado de su libertad en esa Representación Social**; versiones que detallaron circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que se produjo la privación de la libertad del inconforme. Adicionalmente contamos con copia del Acta de Entrevista realizada al C. Renzón Reyes Cruz, en calidad de imputado, de fecha 14 de febrero de 2017, en las instalaciones de esa Fiscalía, en cuyo contenido no se observa que el presunto agraviado se hubiera retirado de esa dependencia al concluir

sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria"; Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

la diligencia; evidencias que en su conjunto permite a este Organismo afirmar, que la privación de la libertad del inconforme, fue realizada por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, el día 14 de febrero de 2017; elementos de prueba que también desvirtúan la versión de la autoridad al negar que el inconforme hubiera sido detenido y permanecido en esa Vice Fiscalía General Regional desde el 14 de febrero de 2017, por lo que en base al cúmulo de indicios antes expuestos, **es posible aseverar que la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de ley, carece veracidad, ya que ha quedado demostrado que el C. Renzón Reyes Cruz, fue privado de su libertad, el 14 de febrero de 2017.**

6.8. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, dispone que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada y motivada, o bien, cuando el sujeto sea detenido al momento de cometer un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, es decir, en casos de flagrancia o en casos urgentes, por lo que esta Comisión Estatal se pronuncia por la protección de la libertad personal, misma que garantiza que nadie habrá de ser privado de la misma, salvo en las condiciones que la Constitución Federal así lo disponga.

Por lo anterior, **toda detención debe hacerse bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que la autoridad que actúa sea dentro de un marco de legalidad.** Por su parte, el derecho a la seguridad personal, implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas; es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Tesis: 1ª. CCI/2014, de rubro y texto lo siguiente:

Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla. "... La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente, que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. **De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...**"⁹.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). **Además, ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo** por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰.

Vale la pena recordar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana

⁹ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

sobre Derechos Humanos¹¹ (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada por la Organización de los Estados Americanos, del 22 de noviembre de 1969, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

Es importante precisar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevea, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica, como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de autoridad. La observancia de la ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que deriva de la ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues solo de este forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada, es decir, que los actos de las autoridades deben de estar fundados, motivados y ajustados a la ley o normatividad aplicable al caso concreto, lo cual está garantizado constitucionalmente, lo que implica que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constituidos a hacer aquello para lo que están obligados por la norma jurídica, nacional e internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Se sustenta lo anterior, en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que específicamente establecen: "... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionado a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...", artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 17, fracción I, 19 fracción IX, 73, fracciones I y II; así como el 74, fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

*En consideración de los razonamientos antes vertidos, este Organismo considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Renzón Reyes Cruz**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, por parte de la Fiscalía General del Estado, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.*

6.9. Continuando con el análisis del presente caso, en los hechos denunciados por la quejosa, manifestó que el C. Renzón Reyes Cruz, estuvo privado de su libertad, desde las 14:30 horas, del día 14 de febrero de 2017, y que después de su detención, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, lo llevaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde permaneció hasta las 20:00 horas, del día 16 de febrero de 2017, que fue trasladado a unas oficinas de la Fiscalía General del Estado, en el poblado de Sabancuy, Carmen, Campeche; lugar en el

¹¹ Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

que permaneció hasta las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2017, para finalmente ser dejado en libertad ese mismo día, alrededor de las 15:00 horas, en las inmediaciones de un centro comercial en Ciudad del Carmen, Campeche, tiempo durante el cual la autoridad denunciada negó que el presunto agraviado estuviera en sus instalaciones.

Tal señalamiento encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; **b)** Intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y, **c)** La negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida¹².

Por su parte, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, la autoridad señalada como responsable, en su informe de ley, negó que elementos de la Policía Ministerial Investigadora, hubieran privado de su libertad al C. Reyes Cruz.

Ante ello, resulta importante puntualizar que la desaparición forzada de personas, se materializa, con la privación de libertad de una persona, seguida del ocultamiento de dicha acción o de su paradero, con independencia de que transcurrido el tiempo se conozca el paradero de la víctima, tal y como ocurrió en el presente caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primera sentencia sobre el tema, definió la **desaparición forzada de personas** como **“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos** reconocidos en la Convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos), y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...”¹³, adicionalmente, dicha Corte reconoció que: **“El análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada”**,¹⁴ sino debe ser una enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, sancionó que la desaparición forzada **“...constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión...”**¹⁵

Partiendo del criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar, **que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima**, y dada la propia naturaleza de esta violación, resulta fundamental analizar de manera particular, cada uno de los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, en ese sentido se procede el siguiente estudio:

Primer elemento, relativo al **arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad**, como ya se acreditó, el C. Renzón Reyes Cruz, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen; lo cual se comprobó, con diversas documentales que obran en el expediente de merito, principalmente con las declaraciones obtenidas de T1 y T2 por personal de este Organismo, de las que se desprende que elementos de la Policía Ministerial Investigadora detuvieron al inconforme en las instalaciones que ocupa la empresa “Quality Private Segurit S.A de C.V.”, abordándolo a una camioneta Tacoma, color blanco, doble cabina, sin logotipo oficial, para ser trasladado junto con otros compañeros de trabajo a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, manifestaciones que aportaron detalles sobre la manera en que ocurrieron los hechos, los cuales guardan estricta correspondencia con el dicho de la parte quejosa y del propio agraviado.

¹² Es importante significar que dichos elementos convictivos, se encuentran apegados a los estándares analizados por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, tales elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas.

¹³ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, supra, párrafo 155.

¹⁴ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 89.

¹⁵ “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66.

Lo anterior se fortalece, con las constancias que obran dentro del Acta Circunstanciada número AC-3-2017-1347, iniciada por el delito de Robo, particularmente con el Acta de Entrevista del C. Renzón Reyes Cruz, como Imputado, realizada a las 18:30 horas del día 14 de febrero de 2017, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Robos; significando que en el contenido del acta de entrevista, no se advierte que el agraviado se hubiera retirado de esa oficina al concluir la citada diligencia; evidencia que en concatenación con las declaraciones de los testigos, a los cuales le consta que elementos de la Fiscalía privaron de la libertad al inconforme, ya que se encontraba en el lugar de la detención, es decir, en las instalaciones de la empresa QPS Seguridad Privada, además de precisar que éste ingreso junto con otros compañeros a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen; **elementos de prueba que permiten advertir que el agraviado permaneció materialmente en las instalaciones de esa Representación Social, desde el 14 de febrero de 2017.**

De la primera condición para acreditar la desaparición forzada de personas, se destaca que la detención del C. Renzón Reyes Cruz, fue arbitraria, pues los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, lo hicieron sin mediar orden judicial o flagrancia; asimismo, tampoco fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, o bien, no existió registro de la misma, al haber sido trasladados a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y posteriormente, dejarlos a su suerte afuera de un centro comercial.

En cuanto al segundo elemento de que la desaparición forzada sea **“cometida por agentes del Estado** o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”¹⁶, se tiene acreditado que fueron elementos de la Policía Ministerial Investigadora los que detuvieron al C. Renzón Reyes Cruz, principalmente con los testimonios de T1 y T2, que aseguraron de manera coincidente en sus declaraciones, haber presenciaron la detención y posterior traslado del C. Reyes Cruz, a cargo de elementos de la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, para esta Comisión de Derechos Humanos, **ha quedado debidamente acreditado que la detención arbitraria y desaparición forzada del agraviado se llevó a cabo por elementos de la Fiscalía General del Estado**, entre las 13:20 y 14:00 horas del 14 de febrero de 2017, para su traslado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, sin ponerlo a disposición de ninguna autoridad, para finalmente ser trasladado a las inmediaciones de un centro comercial (supermercado Chedraui de la calle 31 de esa Ciudad), donde fue abandonado a las 17:00 horas del 17 de febrero de 2018, es decir, que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, permaneciendo privado de su libertad por espacio de 74 horas con 30 minutos.

El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, **consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida**, dicho elemento se acredita, en tres momentos, a saber:

El primero cuando los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, negaron al C. Víctor Alfonso Arias Reyes, (sobrino) y a la C. Kenat Bayit Ibazam Jiménez (esposa), incluso a T1, información acerca del paradero del C. Renzón Reyes Cruz, desde el día de la detención;

El segundo momento ocurre cuando el agente del Ministerio Público que recabó la declaración del C. Reyes Cruz el día 14 de febrero de 2017, en calidad de imputado, a preguntas expresas de la quejosa y T1, inicialmente aceptó que el presunto agraviado estuviera en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, y posteriormente negó la permanencia del presunto agraviado en dichas instalaciones.

Y un tercer momento se actualiza con el contenido del informe rendido por el C. Roque Armando Castillo Herrera, Jefe de Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante oficio 0059/A.E.I./2017, en el que negó la detención y estancia del agraviado en sus instalaciones; además del contenido de las documentales que obran el legajo número

¹⁶ Artículo II de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

194/PL-023/2017, en las que se dejó constancia de las gestiones que directamente hizo esta Comisión con personal de la Representación Social, desde que tuvo conocimiento del caso, y en las que, **sistemáticamente la autoridad denunciada, negara a familiares del quejoso y personal de este Organismo la detención y retención del C. Reyes Cruz, pese a que se les informó de los indicios que hacía presumir lo contrario.**

De lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja, y en la declaración de T1 como testigo de los hechos, **se desprende que acudieron en reiteradas ocasiones a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, a buscar y preguntar por el paradero del agraviado, sin obtener información sobre su detención y paradero**, ya que el personal de esa Vice Fiscalía General Regional, negó de manera reiterada que el inconforme, estuviera en sus instalaciones, **argumentando que no existía registro del C. Reyes Cruz, en la lista de detenidos.**

Aunado a lo anterior, cabe significar que con motivo de la desaparición del C. Renzón Reyes Cruz, su esposa la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez, con fecha 16 de febrero de 2017, presentó denuncia por la desaparición del agraviado, ante el Agente del Ministerio Público, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia, fue iniciada el Acta Circunstanciada AC-3-2017-1524, de cuyas constancias se advierte única y exclusivamente, oficio sin número de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por el licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Fiscal del turno B1 de el área de Atención Temprana, dirigido al licenciado Wibert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial Investigadora de Ciudad del Carmen, en el que se requirió el inicio de las acciones para la búsqueda y localización del C. Renzón Reyes Cruz.

Es fundamental para esta Comisión realizar las siguientes observaciones, referentes a la obligación de la autoridad ministerial de investigar el paradero de una persona reportada como extraviada y/o desaparecida, tal y como ocurrió en el presente caso, a saber: la Ley General de Víctimas, en su numeral 19, establece: “... **toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate...**”.

Lo cual encuentra sustento en el artículo 21 Constitucional, en el que se establecen las facultades del Ministerio Público, para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, **y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo** y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Si bien las actas circunstanciadas se radican por hechos que en principio no constituyen delitos, derivado de las investigaciones se podrían encontrar elementos que pudieran constituir algún hecho delictivo, de ahí radica la importancia de que la autoridad ministerial, se avoque diligentemente a la investigación.

En el mismo orden de ideas, la instancia de Procuración de Justicia del Estado deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de una investigación.

En base a los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, se aprecia que el ocultamiento de la persona desaparecida se acredita, por un lado, al no registrar la detención del C. Renzón Reyes Cruz, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de la detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la detención y, en su caso, la hora de la puesta en libertad y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiesen sido puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

Por lo que, la falta de diligencias dentro de la AC-3-2017-1524, iniciada para investigar el paradero del C. Renzón Reyes Cruz, constituye un indicio más en favor de la parte

quejosa, lo que permite presumir que la autoridad tenía conocimiento de su paradero, y por ello, no realizaron ninguna acción y/o diligencia tendiente a su localización.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que la desaparición forzada de personas, **se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas**; en ese sentido, el artículo 27 de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, establece “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero..”.

Adicionalmente el artículo 215-A del Código Penal Federal, establece “**comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención**”; ordenamiento vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Por su parte, el artículo 289 bis del Código Penal del Estado de Campeche, señala que:

“... Comete el delito de desaparición forzada de personas el agente estatal que, con motivo de sus atribuciones, priva de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de los derechos procesales procedentes.

Para los efectos del presente Capítulo se considera agente estatal a cualquiera de los servidores públicos señalados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como aquella persona que actúe con el apoyo, autorización o aquiescencia de un agente estatal...”.

Resulta oportuno citar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido al respecto: “...**el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.** En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de *ius cogens*”¹⁷. Asimismo, de manera reiterada en jurisprudencia juzgó que: “...la desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas...”.

Criterio que la Corte señaló en la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, de fecha 22 de septiembre de 2009, (párrafo 63) al referir que: “**En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...**”, y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones..., siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. **Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad.** La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”¹⁸.

En relación a esta violación a derechos humanos, viene al caso señalar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial número 48/2004, en pleno, del rubro y texto:

¹⁷ “Caso Rochac Hernández Vs. El Salvador”, sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 92.

¹⁸ “Caso Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador, sentencia del 15 de febrero de 2017, p. 110.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. "... de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino..."

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado la **responsabilidad que tienen las autoridades frente a las personas que han sido privadas de su libertad**; al respecto, es ilustrativo citar, el "Caso Bulacio vs Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que: **"Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal"**. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que **le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia.** La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...", y en el párrafo 127 que: **"La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma..."**.

En cuanto a esos estándares internacionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84), 31/2015 (párrafo 84) y 11/2016 (párrafo 107), ha señalado que **"cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas"**.

En síntesis es posible afirmar, que debido a su naturaleza, la desaparición forzada no depende del tiempo en que perdure, esto es así en virtud de que se configura si se comprueban los elementos constitutivos de la conducta (privación ilegal de la libertad + negativa a reconocer dicha privación), independientemente de si la persona estuvo desaparecida sólo por horas, algunos días o si continúa desaparecida, situación que conlleva a la vulneración de otra serie de derechos inherentes a la persona que van desde el derecho a la libertad personal; la integridad personal; a la salud; a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, entre otros.

Adicionalmente, la negativa de la autoridad a reconocer la detención material y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, **constituye también una violación a los derechos de sus familiares**; en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁹. En particular, **en casos que involucran la desaparición forzada de personas**, es posible entender que **la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido**²⁰.

¹⁹ Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 105.

²⁰ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 23, párr. 87, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 105.

Al respecto, ese Tribunal ha estimado **que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum,**²¹ **respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes,** siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

Tomando en consideración las circunstancias del presente caso, este Organismo estima, en principio, que la desaparición del C. Renzón Reyes Cruz, causó a su esposa, una afectación sobre su integridad psíquica y moral, al desconocer la suerte o paradero de su esposo, máxime que la autoridad directamente le negó que el C. Reyes Cruz, se encontrara privado de su libertad en sus instalaciones, situación que evidentemente la hizo padecer sufrimiento ante la zozobra en la que se encontraba.

Incluso la Corte, ha llegado a considerar **que la privación continúa de la verdad acerca del destino de un desaparecido, constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos;** ante tal pronunciamiento, es importante citar que la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado, coinciden en establecer en sus numerales 4 y 12, respectivamente, quienes son **Víctimas Indirectas**, definiéndolas como **“los familiares o aquellas personas físicas, a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella”**, por lo que en este caso en particular la C. Kenat Bayit Ibzam Jimenez de la Cruz, es víctima indirecta en los citados hechos; tal condición ha sido reconocida y adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en Caso Radilla Pacheco vs, Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

De igual forma, en el “Caso García y Familiares Vs. Guatemala”, la citada Corte estableció que en los casos “que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.²²

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha mencionado al respecto que, **las víctimas indirectas**, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad.²³

Todo lo antes expuesto evidencia que los tres elementos constitutivos de la violación a derechos humanos relativa a la desaparición forzada, se actualizaron en el caso del C. Renzón Reyes Cruz, primero al haberse demostrado que fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, segundo, porque desde las 14:30 horas del 14 de febrero de 2017, permaneció privado de su libertad hasta las 17:00 horas del día 17 del mismo mes y año, fecha en la que fue dejado en libertad en las inmediaciones de un centro comercial de esa ciudad, y tercero, porque la autoridad que lo privó de la libertad negó sistemáticamente información a sus familiares, e incluso a este Organismo Defensor de Derechos Humanos sobre su paradero.

Estos actos se sustentan legalmente en el contenido de los artículos 1º, primero, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, Constitucionales; 9, 17.1 y

²¹ Locución latina, Tan sólo de derecho. Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario. Fuente: OSSORIO, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27º, Buenos Aires, p. 538.

²² Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 161.

²³ CNDH. Recomendación 6VG/2017, párrafo 396.

17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

En virtud de los razonamientos y fundamentos antes vertidos, este Organismo estima acreditado que el **C. Renzón Reyes Cruz** (víctima directa) y la **C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz** (víctima indirecta), fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, por parte de la Fiscalía General del Estado, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

En consecuencia, derivado de los hechos investigados, queda como hecho probado que el C. Renzón Reyes Cruz, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **INCOMUNICACIÓN**, cuyos elementos convictivos son los siguientes: **a)** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, **b)** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Cabe puntualizar que de acuerdo al dicho del inconforme, éste en reiteradas ocasiones le solicitó al Agente del Ministerio Público, le permitiera realizar una llamada, derecho que evidentemente le fue negado. De lo anterior y en base al cúmulo de pruebas que obran dentro del citado expediente de Queja; **se advierte que el C. Reyes Cruz, permaneció incomunicado por más de 74 horas.**

Al respecto, el principio 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, estipula en sus puntos 1 y 2, que:

16.1.- Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

El artículo 132, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las obligaciones de la Policía de manera puntual lo siguiente:

“...Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, entre otros asuntos, mediante la sentencia del 15 de marzo de 1989, resolvió en el “Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras”, señaló que: **“El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto a la dignidad inherente al ser humano”.**

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y

a los Principios 1, 2, 16.1 y 16.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU.

En virtud del análisis realizado, esta Comisión concluye que los datos de prueba recabados son suficientes para probar que el C. Renzón Reyes Cruz, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **INCOMUNICACIÓN**, por parte de la Fiscalía General del Estado, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la resolución será emitida de manera institucional.

Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo²⁴, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por la C. Kenat Bayit Ibzam Jimenez de la Cruz y el C. Renzón Reyes Cruz; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.**

Asimismo, en consideración al ocultamiento de información por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, y en consecuencia, a la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso; además es de significarse que esta Comisión tuvo acercamiento directo con personal de la Fiscalía General del Estado, particularmente con la Vice Fiscal General de Derechos Humanos para conocer la situación jurídica, y por ende, el paradero del agraviado, sin embargo, la autoridad en todo momento negó que éste se encontrara privado de su libertad en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, a pesar de que este Organismo le informó sobre los indicios que hacían presumir que el agraviado había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el 14 de febrero de 2017, en las instalaciones de su centro de trabajo.

En ese sentido el **artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, estipula:

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

Sobre el particular, esa Representación Social se ha pronunciado específicamente sobre este punto, en su Acuerdo General número 007/2010, el cual a la letra dice:

“... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”.

Sirve igualmente de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

²⁴ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

“...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que el C. Renzón Reyes Cruz, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de la Fiscalía General del Estado, que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que en la medida de lo posible, la resolución será emitida de manera institucional.

Finalmente, y en consideración a la naturaleza de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, **este Organismo considera fundamental exhortar al Fiscal General del Estado, para que supervise y vigile de manera constante la actuación de los servidores públicos, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, toda vez que esta Comisión ha documentado y acreditado reiteradamente este tipo de prácticas, en los expedientes de quejas Q-086/2015, Q-096/2016, Q-188/2016 y Q-047/2017; mismas que son recurrentes en la Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; situación de la que surge la preocupación de esta Comisión de Derechos Humanos, en que no se conviertan en método o mecanismo de investigación en la prosecución de los delitos, circunstancias que, además de causar afectaciones a la víctima de la desaparición forzada y los familiares que intentan localizarlo, en última instancia puede afectar a la o las víctimas del hecho delictivo que se pretende investigar, pudiendo quedar sin valor los datos de prueba obtenidos en el periodo de la desaparición.

Es importante significar a esa dependencia, que de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley que rige a este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, todas las autoridades están obligadas a colaborar con nuestras investigaciones, en concordancia con lo señalado en el 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

7.1 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio exclusivo del **C. Renzón Reyes Cruz**; y respecto a la **Desaparición Forzada de Personas**, en agravio del **C. Renzón Reyes Cruz** y de la **C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz**, todas atribuibles a la **Fiscalía General del Estado**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Renzón Reyes Cruz**, y como **Víctima Indirecta de Violaciones a derechos humanos, a la C. Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz**²⁵.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **23 de marzo de 2018**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral²⁶ se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

8.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción, a fin de realizar acciones tendentes a reconocer y reintegrarles la dignidad a las víctimas y difundir la verdad de lo sucedido así como el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad, con fundamento en el

²⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la FGE por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de R.R.C y K.B.I.J.C”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Desaparición Forzada de Personas, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución calificadas como **Detención Arbitraria, Desaparición Forzada de Personas, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público²⁷, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Como medida de compensación, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se determina:

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directa e indirecta²⁸ de Violaciones a Derechos Humanos de los CC. Renzón Reyes Cruz y Kenat Bayit Ibzam Jiménez de la Cruz, (detención arbitraria y desaparición forzada) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la carpeta de investigación respectiva, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de las conductas delictivas cometidas en agravio del C. Renzón Reyes Cruz, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: Que se instruya, a quien corresponda, para la creación y puesta en marcha de un Protocolo de Actuación, respecto de las detenciones que realizan los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones y que contenga, como mínimo, los parámetros de actuación policial para el registro y seguimiento de la situación jurídica de

²⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

²⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

una persona desde la privación de su libertad hasta su liberación y/o puesta a disposición ante autoridad jurisdiccional, y en el que se establezca con claridad las personas obligadas a su observancia y aquellas designadas a la supervisión de su cumplimiento.

SEXTA: Que se emita un Acuerdo General para que en lo conducente, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEPTIMA: Que se instruya a quien corresponda, para que se imparta un curso de capacitación y concienciación a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, particularmente a los adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, el cual deberá ser efectivo para combatir los hechos como los que originaron la presente Recomendación, y que deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos, dirigido a prevenir y proscribir la desaparición forzada de personas, así como la realización de detenciones arbitrarias, y sobre el deber de denunciar y de no cumplir órdenes ilegítimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA: Que se gire instrucciones al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, y al Director de la Agencia Estatal de investigaciones, a fin de que cumplan cabalmente con las atribuciones y deberes, establecidos en los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los numerales 26, fracción I y 54, fracciones I, II, III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En su caso, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” sic.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 202/QR-041/2017.
LAAP/CGH